Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 16 de mayo de 2024

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado en lo Civil y Comercial n° 9 del Departamento Judicial de La Plata, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado en lo Civil y Comercial n° 21 del Departamento Judicial de La Plata, Provincia de Buenos Aires y al Juzgado Nacional en lo Civil n° 27.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

S u p r e m a C o r t e:

–I–

El Juzgado en lo Civil y Comercial n° 9, el Juzgado en lo Civil y Comercial n° 21, ambos de La Plata, provincia de Buenos Aires, y el Juzgado Nacional en lo Civil n° 27, discrepan sobre su competencia para entender en la sucesión de la señora Engracia Pereira Campo, fallecida el 26 de octubre de 2010 (resoluciones del 14 de junio de 2017 y 27 de agosto de 2019, que obran en las actuaciones incorporadas a fs. 2 y 20 del expediente digital que se citará en adelante).

La magistrada titular del Juzgado en lo Civil y Comercial n° 9 de La Plata rechazó la radicación directa —sin sorteo— de las actuaciones con sustento en que, si bien ante la dependencia a su cargo tramita el proceso sucesorio del cónyuge prefallecido de la señora Pereira Campo ("Leiros, José s/ sucesión *ab intestato"*, causa A-96025-1976), no hay razones de conexidad o acumulación que habiliten la tramitación conjunta, en tanto fue ordenada la inscripción de la declaratoria de herederos en relación con el acervo hereditario (resolución del 14 de junio de 2017).

A su turno, el Juzgado en lo Civil y Comercial n° 21 de la misma ciudad resistió la competencia con fundamento en que, por aplicación de los artículos 2336 y 2643 del Código Civil y Comercial de la Nación, debe entender en la sucesión el juez del lugar del último domicilio del causante, sito en la ciudad de Buenos Aires (decisión del 27 de agosto de 2019).

Por su lado, el juez nacional se inhibió de conocer en la causa en tanto consideró procedente su acumulación por conexidad con el expediente "Leiros, José s/ sucesión *ab intestato"*, valorando la conveniencia de que el mismo juez entienda en la división y liquidación de bienes comunes (sentencia del 28 de abril de 2022).

Recibidas las actuaciones, el Juzgado en lo Civil y Comercial n° 9 de La Plata reiteró su incompetencia y ordenó la devolución de los obrados (resolución del 22 de agosto de 2022). Finalmente, el magistrado nacional mantuvo su postura y elevó las actuaciones a la Corte Suprema a fin de que resuelva la contienda suscitada (resolución del 19 de septiembre de 2022).

En esas condiciones, se corrió vista a esta Procuración General de la Nación.

–II–

Pese al modo defectuoso en que se trabó el conflicto, dado que el magistrado a cargo del Juzgado Civil y Comercial n° 21 de La Plata carecía de la potestad para asignar el litigio a un tercer fuero, razones de economía y celeridad procesal y de mejor administración de justicia autorizan a dejar de lado esos reparos formales y a expedirse sobre el asunto (Fallos: 341:1346, "Olivieri"; entre otros).

–III–

Estimo que, en principio, concurren las situaciones especiales de conexidad que la Corte Suprema ha tenido en cuenta para apartarse del principio basal del último domicilio del causante (art. 2336, Código Civil y Comercial de la Nación) y admitir la acumulación de sucesiones, cuando se trata del mismo patrimonio, existe identidad de herederos y no se inscribió la partición; todo lo cual, sumado a la economía procesal, convalida que siga entendiendo en el expediente un juzgado que no es el establecido por la citada regla (Fallos: 295:17, "Camacho de Acevedo"; S.C. Comp. 1327 L. XLII, "Iribarren, Sergio Alejandro s/ sucesión *ab intestato*", sentencia del 12 de junio de 2007; CSJ 1779/2018/CS1, "Sierra, Lydia Sofía s/ sucesión *ab intestato*", sentencia del 17 de octubre de 2018; CIV 85845/2017/CS1, "Cerrudo, Leocadio Beltrán s/ sucesión *ab intestato*" y CIV 14553/2015/CS1, "Correa, María Purificación s/ sucesión *ab intestato*", estos dos últimos con sentencias del 21 de noviembre de 2018; y dictámenes de esta Procuración General en autos CIV 66483/2020/1/CS1, "Alfaro, Osvaldo Dante s/ art.

250 CPC – incidente civil", del 28 de marzo de 2022 y CSJ 261/2022/CS1, "Barchetta, Susana Elena s/ sucesión *ab intestato*", del 6 de julio de 2022, en lo pertinente).

En efecto, cabe destacar que se contiende aquí a propósito del sucesorio de la señora Engracia Pereira Campo, cónyuge supérstite del señor José Leiros Alonso. La sucesión del señor Leiros Alonso, fallecido el 12 de febrero de 1976, tramita en el fuero de la provincia de Buenos Aires a partir de la presentación efectuada por la aquí causante y sus hijos.

Al respecto, adviértase que en el proceso sucesorio "Leiros, José s/ sucesión *ab intestato*" (causa A-96025-1976) se dictó declaratoria de herederos a favor de la señora Pereira Campo y sus hijos en común (Pablo Leiros Pereira y María Concepción Leiros Pereira), que la masa hereditaria está constituida por el mismo inmueble ubicado en Florencio Varela, provincia de Buenos Aires, y que aún no se realizó la partición (v. constancias digitales obrantes en las actuaciones incorporadas a fs. 17).

En ese orden de ideas, cabe destacar que coincide el acervo hereditario, que prácticamente existiría identidad de herederos y que no se ha concretado la partición hereditaria en sede local.

En tales condiciones, tratándose de sucesiones vinculadas y atendiendo a razones de economía procesal, seguridad jurídica y unidad sucesoria, aprecio que estas actuaciones deben radicarse ante el juzgado de la ciudad La Plata, donde tramita el proceso caratulado "Leiros, José s/ sucesión *ab intestato"* (causa A-96025-1976).

–IV–

Por lo expuesto, opino que estas actuaciones deben tramitar ante el Juzgado en lo Civil y Comercial n° 9 de La Plata, provincia de Buenos Aires, al que habrán de remitirse, a sus efectos.

Buenos Aires, 28 de diciembre de 2022.

ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto

Firmado digitalmente por ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2022.12.28 12:31:32 -03'00'